

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2019 00176 00

1. Reconocer efectos al emplazamiento realizado el 27 de septiembre de 2020, el cual fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
2. Incorporar el pronunciamiento del *Banco de Occidente S.A.*, referente a las acreencias que la deudora tiene con dicha entidad financiera.
3. Reconocer personería para actuar a la abogada Maryoli Rico Calvo, como apoderada judicial del *Banco de Occidente S.A.*, en los términos del poder especial otorgado.
4. Agregar al expediente los documentos allegados por la interesada, atinentes a los anexos enviados con la notificación electrónica realizada a sus acreedores, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 23 de febrero de la presente anualidad.
5. Tomando en cuenta las subreglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, se requiere a la parte interesada para que en el término de cinco (5) días, allegue las constancias de recepción y/o entrega de los mensajes electrónicos enviados el 17 de noviembre de 2020 a los acreedores y, para que informe si conoce alguna dirección de notificación del acreedor *Jhon Otero*; en caso de saberla, adelantar las gestiones de enteramiento o notificación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 967fbb1efe517689fb85c1a7ed60a2d041e5d0b877199ea05166262acf52f83e  
Documento generado en 20/04/2021 06:16:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2019 00227 00

De conformidad con el numeral 1.º artículo 101 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado de la excepción previa planteada por el demandado *Andrés Reyes Díaz*.

Cúmplase (6),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **dc9088bb81678f1f5d9be3571df2459cb1de108519b881ee8d6787e1482195a7**  
Documento generado en 20/04/2021 06:16:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2019 00227 00

De conformidad con el numeral 1.º artículo 101 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado de la excepción previa planteada por el demandado *David Mauricio Medina Ortega*.

Cúmplase (6),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446fc4af5282cab559d3cbd40aaf5a4f26fc646e543ab1a0317d714c029d6c14**  
Documento generado en 20/04/2021 06:16:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2019 00227 00

De conformidad con el numeral 1.º artículo 101 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado de la excepción previa planteada por la demandada *Diana Lucia Cifuentes Zapata*.

Cúmplase (6),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **8d3835040510a69e946a8a6be094bf9c1589e96a428a2e46f689b2cb1a874357**  
Documento generado en 20/04/2021 06:16:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2019 00227 00

Tener en cuenta que el llamado en garantía *Sociedad de Cirugía de Bogotá D.C. – Hospital de San José*, contestó el llamamiento oportunamente, proponiendo excepciones de mérito.

Se correrá traslado de dichos medios exceptivos, una vez se resuelvan las excepciones previas formuladas.

Notifíquese (6),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 090c130f00539863dbfabed899b8fe67a1af7e1954126ea2790706da3d38b9fa  
Documento generado en 20/04/2021 06:16:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2019 00227 00

1. Tener en cuenta que el llamado en garantía *Chubb Seguros Colombia S.A.*, se notificó del auto admisorio en los términos del Decreto 806 de 2020, contestando la demanda y el llamamiento oportunamente, proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Se correrá traslado de tales medios exceptivos, una vez se resuelvan las excepciones previas formuladas.

2. Reconocer personería para actuar a la abogada Ana Cristina Ruiz Esquivel, como apoderada judicial sustituta de *Chubb Seguros Colombia S.A.*

Notifíquese (6),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5a8d5cb03458057039701239401e2ad490ec0b0319183452e6aa3671f860bb**  
Documento generado en 20/04/2021 06:16:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2019 00227 00

Tener en cuenta que el llamado en garantía *Fundación Oftalmológica Nacional*, contestó el llamamiento oportunamente, ratificando lo expuesto en la réplica de la demanda.

Se correrá traslado de dicho documento, una vez se resuelvan las excepciones previas formuladas.

Notifíquese (6),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92dfed62d424eb52699c6e2799b97dad30538491527bcbfe369206c67eb86e9  
Documento generado en 20/04/2021 06:16:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2019 00310 00

Se decide la excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, formulada por la demandada *Lucero Riaño*, en el trámite de la demanda declarativa promovida por *Álvaro Correa Porras, Blanca Gladys Bonilla*, en nombre propio y en representación del menor *Gerson Andrés Correa Bonilla*; y *Diana Marcela Correa Bonilla* contra *Edilberto Alipio Nova, Transportes Rápido Pensilvania S.A., Andrés Felipe Muñoz Romero, Axa Colpatria Seguros S.A.* y la aquí impugnante.

#### ANTECEDENTES

1. Alegó la excepcionante, la necesidad de vincular a este trámite en calidad de litisconsorte necesario al señor *Pedro Alfredo López Pinto*, quien para el 10 de septiembre de 2010, tenía la guarda del vehículo de placa USE970, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito con él.

2. La demandada *Axa Colpatria Seguros S.A.* solicitó se declarara la prosperidad de la excepción planteada, alegando la importancia de integrar al referido ciudadano.

3. La parte demandante pidió no se accediera a lo pedido, porque según el informe policial n.º A00790763 la dueña del citado rodante es la demandada *Lucero Riaño*; además, hizo alusión a lo establecido por la jurisprudencia en lo referente a la responsabilidad de los propietarios de los vehículos involucrados en accidentes de tránsito.

4. Los demás intervinientes no emitieron pronunciamiento.

#### CONSIDERACIONES

1. Toda vez que los elementos de juicio obrantes en el plenario son suficientes, resulta procedente resolver la excepción planteada, sin que sea necesario decretar alguna prueba adicional.

2. Las excepciones previas son mecanismos con que cuenta el demandado, no para controvertir las pretensiones, como corresponde a las excepciones de fondo o de mérito, sino para interrumpir el desarrollo del proceso, o en su caso, para rectificar el trámite del mismo cuando así se requiera.

Así pues, los citados medios exceptivos comportan un cuestionamiento al inicio y desarrollo del proceso, convirtiéndose en un dispositivo de control sobre los presupuestos procesales necesarios para poder dirimir válidamente el conflicto jurídico de intereses.

3. El medio exceptivo en cuestión, se encuentra consagrado en el numeral 9 artículo 100 del Código General del Proceso y, acerca del mismo, en materia de responsabilidad civil extracontractual, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia del 23 de mayo de 2019, exp. 001-2004-00042-01, memoró:

*“[...] Es sabido que en materia de responsabilidad civil extracontractual se predica la solidaridad pasiva (artículo 2344 del Código Civil), figura jurídica que otorga al acreedor de la obligación nacida del hecho ilícito la facultad de dirigirse contra todos los deudores solidarios o contra cualquiera de ellos, según la preceptiva del artículo 1571 y siguientes del Código Civil. Por consiguiente, es evidente que en caso de solidaridad pasiva y al dirigir el actor su demanda contra varios de los deudores, no se conforma por ese sólo hecho un litisconsorcio necesario, por lo que no es dable predicar la consecuencia de este tipo de litisconsorcio que contempla el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil: ‘los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás’.*

*En efecto, el litisconsorcio necesario (art. 51 cpc) se presenta cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, ‘en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos’ (G.J., t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, ‘Cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...’ (art. 51).*

*Pero en las obligaciones solidarias o in solidum, a pesar de la unidad del objeto, la pluralidad de vínculos entre los sujetos permite que la sentencia que dicte el juez pueda llegar a ser diferente para cada uno de los sujetos sean pasivos o activos, amén de lo ya dicho, esto es, que los actores pueden escoger a quién o quiénes demandan, en el caso de la solidaridad pasiva. (AC127-2000 de mayo 17 de 2000, rad. n.º. 0143).”*

A su vez, el inciso 1.º artículo 61 del Código General del Proceso, señala que la figura del litisconsorcio necesario, opera “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. [...]”.

4. Tomando en cuenta el citado precedente, el referido marco normativo, la situación fáctica y los elementos de juicio obrantes en el plenario, no se advierte la configuración de los presupuestos establecidos para la prosperidad de la excepción planteada.

Lo anterior, por cuanto la acción promovida se relaciona con un caso de responsabilidad civil extracontractual y, por consiguiente, los accionantes que comparecen como víctimas, no se encuentran bajo los condicionamientos del citado artículo 61, por lo que podrán convocar a todos a quienes estimen tienen la obligación de indemnizarla, o solo a uno de ellos; puesto que de acuerdo con el precepto 60 *ibídem*, participan de un litisconsorcio facultativo, siendo pertinente anotar, que no se advierte la imposibilidad de continuar con el trámite de este asunto sin la comparecencia del señor *Pedro Alfredo López Pinto*.

5. Así las cosas, la referida excepción deberá desestimarse, porque no se presenta circunstancia legal que imponga la integración del contradictorio, dado que no se estructura un evento atinente al litisconsorcio necesario y, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la promotora de dicho trámite, debiéndose fijar las agencias en derecho con observancia de las pautas indicadas en el numeral 4.º precepto 366 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desestimar la excepción previa “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, interpuesta por la convocada *Lucero Riaño*.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

**TERCERO:** Condenar en costas a la demandada *Lucero Riaño* proponente de la aludida excepción previa, a favor de la parte actora. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2019-00310-00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **4a6474313b202d37b48bea75d9bc82450a5a2205f377d959806f115206fc1743**  
Documento generado en 20/04/2021 06:16:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2019 00384 00

1. Examinada la contestación presentada por la accionada *Banco de Bogotá S.A.*, se aprecia el cumplimiento de las exigencias del artículo 96 del Código General del Proceso.

2. En consideración a que el citado sujeto procesal envió el referido documento al correo del apoderado de la parte actora, esto es, [ajuridicas24@gmail.com](mailto:ajuridicas24@gmail.com), se dará cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del precepto 9.º del Decreto 806 de 2020, en lo referente al traslado de las excepciones planteadas; respecto de la objeción al juramento estimatorio, y dado que no debe efectuarse traslado frente a esta oposición, se seguirá el trámite previsto en el inciso 2.º precepto 206 del estatuto procesal.

Frente a la contestación de la demandada *Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa*, dado que esta fue presentada antes de la entrada en vigencia del referido Decreto, se realizará el traslado en los términos del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta que la demandada *Banco de Bogotá S.A.* se notificó del auto admisorio de la demanda y su reforma en los términos del Decreto 806 de 2020, presentando escrito de contestación oportunamente, proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, sin que la parte demandante se hubiera pronunciado sobre los referidos medios exceptivos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto a la objeción al juramento estimatorio interpuesta por el convocado *Banco de Bogotá S.A.*

TERCERO: Surtir el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada *Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa*, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, y por el término establecido en el precepto 370 *ibídem*.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Camilo Maldonado Quiroga como apoderado judicial del *Banco de Bogotá D.C.*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
Secretario

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **be69393ec9de5233d8058852b82e4ee03a1b5e0a90a813a27f5ca4a676b608d9**  
Documento generado en 20/04/2021 06:16:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2019 00589 00

1. Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita se decreten las cautelas solicitadas; no es posible acceder a dicho pedimento, porque todavía no se ha aportado la caución correspondiente, en lo términos señalados en el auto admisorio de la demanda.

2. En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y dado que las gestiones de notificación de los demandados *Julián Andrés Bejarano Quinche, Sonia Stella González Montaña, Frank Eberto Hernández Escallón y Julián David Obando Gordillo*, resultaron negativas, se ordena su emplazamiento.

Por lo tanto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10.º del Decreto 806 de 2020, se ordena a la secretaría que ingrese la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c145fa217b0b1fb22d83d9c7ba1dc62085c189f46352f44c30adb8de7ffee14  
Documento generado en 20/04/2021 06:16:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2020 00278 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.* frente al auto del 17 de noviembre de 2020, dictado en el trámite de la demanda declarativa promovida por *William Ernesto Hosman Rodríguez* contra *Fuczia Construcciones S.A.S.*, el patrimonio autónomo *Fideicomiso Parqueo 98 x 14*, cuya vocera y administradora es *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*, el patrimonio autónomo *Fideicomiso Lotes La Estancia* cuya vocera y administradora es *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.* y el aquí impugnante.

### ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se admitió la demanda presentada.

2. Alegó el recurrente la imposibilidad de ser demandado a título personal, por cuanto las actuaciones reprochadas por el interesado devienen de los negocios jurídicos celebrados por los patrimonios autónomos y la sociedad *Fuczia Construcciones S.A.S.*, enfatizado que sus actuaciones en tales convenios los ejercía en calidad de vocera y administradora de los P.A., en virtud de los contratos de fiducia mercantil suscritos.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho deberá ser revocada o modificada y, de lo contrario se ratificará.

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que el demandante formuló acción declarativa contra *Fuczia Construcciones S.A.S.*, el patrimonio autónomo *Fideicomiso Parqueo 98 x 14*, cuya vocera y administradora es *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*, el patrimonio autónomo *Fideicomiso Lotes La Estancia* cuya vocera y administradora es *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.* y *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*, a efectos que se declarara que los fideicomisos establecidos mediante escrituras públicas 0786 del 10/05/2016 (aclarada en el documento n.º0910 del mismo mes); 1244 del 07/07/2016 y 2432 del 23/11/2016, fueron constituidos con fraude a los acreedores y, como consecuencia de ello, se pusiera fin a tales negocios jurídicos y, se ordenara el pago de los perjuicios causados.

En auto del 27 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda, al no existir claridad frente a la calidad en que se accionaba a *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*; y en escrito subsanatorio el interesado ratificó

su intención de promover la acción contra la referida sociedad a título personal, aludiendo a su calidad de litisconsorte cuasinecesario.

3. Tomando en cuenta lo anterior, no se advierte la existencia de un yerro en la decisión cuestionada, porque el accionante manifestó su intención de promover la demanda directamente contra la recurrente, sin que en la etapa de admisión de la demanda se pueda limitar o restringir dicha actuación, pues ello constituiría la trasgresión del derecho al acceso a la administración de justicia, siendo pertinente anotar, que los planteamientos referentes a una eventual ausencia de legitimación en la causa deberán ser expuestos a través de los mecanismos procesales establecidos, a efectos que sean objeto de estudio en la fase instructiva.

4. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

5. Examinadas las gestiones de enteramiento del demandado *Fuczia Construcciones S.A.S.*, se aprecia, que no se adelantaron a través del correo de notificación judicial inscrito en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, esto es, [jorgevuidales@hotmail.com](mailto:jorgevuidales@hotmail.com).

Ante dicha circunstancia, y a efectos de evitar futuras nulidades, se ordenará a la demandante que adelante las gestiones de notificación de tal sujeto procesal, a través de la referida dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 17 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Agregar al expediente los certificados de tradición de los F.M. 280-200535; 280-200536; 280-200537 y 50C-123948, en los que consta la inscripción de la demanda.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que adelante las gestiones de notificación del demandado *Fuczia Construcciones S.A.S.*, a través del correo [jorgevuidales@hotmail.com](mailto:jorgevuidales@hotmail.com).

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_  
Fijado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Secretario

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **2ade18161a4342b127eb616966b0d5c55d1cc1ef96fbd9071ac6a6b88b131ca**  
Documento generado en 20/04/2021 06:16:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2021 00001 00

Examinado el mandamiento de pago se aprecia que se incurrió en un error mecanográfico en el numeral 1.1., por cuanto el valor del capital de los cánones de arrendamiento adeudados totaliza \$2.399'101.391, más no \$3.375'203.689.; por lo tanto, con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1.1. del mandamiento de pago de 16 de febrero de 2021, en el sentido de precisar que el valor del capital de los cánones de arrendamiento adeudados corresponde a \$2.399'101.391, más no a \$3.375'203.689.

En lo demás, la citada providencia se mantiene incólume.

SEGUNDO: A efectos de verificar si el recurso de reposición presentado por los demandados *Freddy Leonardo Panche Cárdenas, Colombia Produce S.A.S.* y la *Comercializadora Agrosocial S.A.S.*, contra la orden de apremio fue presentado en tiempo, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días acredite las gestiones de enteramiento de dichos sujetos procesales.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario  Dz
---

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9949a0dd771ad21571f3c9877433c04c275bae5ccd30a238838f3a310467315b  
Documento generado en 20/04/2021 06:16:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2021 00001 00

En atención al escrito presentado por el apoderado de los demandados *Freddy Leonardo Panche Cárdenas, Colombia Produce S.A.S.* y la *Comercializadora Agrosocial S.A.S.*, en el que pide se fije caución para impedir la práctica de las cautelas pedidas, lo cual es permitido según el inciso 1.º artículo 602 del Código General del Proceso, se dispone que los convocados presten caución por la suma de \$6.300'000.000., la cual se deberá constituir y aportar en el término de veinte (20) días, a través de cualquiera de las formas autorizadas.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **c682cea012775b89067f06afd17dddb1db3e9b66c1103d5faf8c8a767d41d907**  
Documento generado en 20/04/2021 06:16:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2021 00113 00

Al revisar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por el *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo* contra *Vilma Lucía Casas González*, se aprecia que la obligación contenida en la escritura pública n.º 552 del 03/17/1994 fue pactada en pesos; no obstante, su pago se reclama en UVR; por lo tanto, dado que la jurisprudencia constitucional ha establecido que esta clase de modificaciones deben ser comunicadas al deudor, a efectos de garantizar sus derechos de publicidad y contradicción<sup>1</sup>, se hace necesario se acredite el cumplimiento de tal actuación.

Ante dicha circunstancia, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario  Dz
---

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5e0c18bc93c0b0c0b68d5194f443124f95d52915408f13ff241a90e449a0e0a  
Documento generado en 20/04/2021 06:16:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-793 de 2004; T-822 de 2003; T-212 de 2005 y T-178 de 2012.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00133 00

1. Al revisar la demanda y sus anexos, distinguida con la radicación referida, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, respaldada la obligación con garantía real de hipoteca, conforme al precepto 468 del estatuto procesal, es procedente librar mandamiento de pago.

2. A pesar de que en la anotación n.º6 del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50S-1058058 figura la inscripción de una hipoteca en favor del *Banco Caja Social S.A.*, no se dispondrá la citación de dicha entidad financiera, por ser la demandante.

3. En cuanto a las pretensiones relativas al cobro de intereses de plazo respecto de los pagarés 5406950070940999 y 4570215066611514-4570215063587154, no se ordenará su pago, por no estar incluido dicho rubro en los citados documentos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Cornelio Buitrago Hernández y Omaid Peña Aguilar* que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen al *Banco Caja Social S.A.*, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré 132209694135 (hoy identificado con el número 0132209694135), certificado Deceval 0001916558:

1.1. 715.361. UVR, que equivalen a \$199`321.035., por concepto de saldo insoluto del capital; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, esto es, el 14 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. 1353 UVR, que equivalen a \$376.955,42, por concepto de capital de la cuota en mora vencida del 17 de marzo de 2021; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de la cuota, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.3. 4695 UVR, que equivalen a \$1`308.069,60, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Ordenar a *Cornelio Buitrago Hernández y Omaid Peña Aguilar* que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen al *Banco Caja Social S.A.*, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré 33013648631:

2.1. \$9`953.464,27, por concepto de capital acelerado; más los intereses de mora a la tasa solicitada, desde la presentación de la demanda, esto es, el 14 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2.2. \$5`253.246., por concepto de capital de las cuotas en mora desde el 1.º de julio de 2020 al 1.º de abril de 2021; más los intereses de mora a la tasa solicitada, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2.3. \$3`142.273., por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

TERCERO: Ordenar a *Cornelio Buitrago Hernández*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague al *Banco Caja Social S.A.*, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré 5406950070940999:

3.1. \$600.564., por concepto de saldo del capital; más los intereses de mora a la tasa solicitada, desde la presentación de la demanda, esto es, el 14 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3.2. \$158.372, por concepto de gastos administrativos de cobranza.

CUARTO: Ordenar a *Cornelio Buitrago Hernández*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague al *Banco Caja Social S.A.*, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré 4570215066611514-4570215063587154:

4.1. \$551.250, por concepto de saldo del capital; más los intereses de mora a la tasa solicitada, desde la presentación de la demanda, esto es, el 14 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

4.2. \$134.162, por concepto de gastos administrativos de cobranza.

QUINTO: Negar la orden de pago, en lo atinente a los montos cobrados por concepto de intereses de plazo respecto de los pagarés 5406950070940999 y 4570215066611514-4570215063587154.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado con M.I. 50S-1058058. Ofíciase.

SÉPTIMO: Al haber manifestado el demandante desconocer dirección electrónica de enteramiento de los accionados, se ordena su notificación en los términos del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada Gloria Yazmine Breton Mejía, como apoderada judicial del ejecutante *Banco Caja Social S.A.*, en los términos del poder especial otorgado.

NOVENO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2125d72d3190f64273a79c6cd5aef51aca91eef1fcf6cedf5a790ee3e3387bd**

Documento generado en 20/04/2021 06:16:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2021 00135 00

Examinada la demanda declarativa de pertenencia y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, se advierte la carencia de competencia para asumir su conocimiento, por el factor de la cuantía.

En efecto, el numeral 1.º artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia, de los asuntos “[...] *contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*” y, según lo dispuesto en el inciso 4.º precepto 25 *ibídem*, la mayor cuantía se configura respecto de pretensiones que excedan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para este año equivalen a \$136'278.900.

De acuerdo con el punto 3.º artículo 26 del estatuto procesal, este tope se establece para los juicios de pertenencia tomando en cuenta el avalúo catastral de los bienes a usucapir.

Revisados los certificados catastrales de los inmuebles objeto de la demanda, se aprecia que estos no superan los 150 salarios mínimos legales mensuales; por lo tanto, fuerza concluir que este asunto es de menor cuantía, según el inciso 3.º del citado precepto 25, por ser superior a 40 s.m.l.m., sin exceder los 150 s.m.l.m.; siendo pertinente acotar, que no es posible para definir ese aspecto sumar el valor los avalúos de todos los bienes, porque la pretensiones no corresponden a uno solo de los demandantes, sino que se acumularon por varias personas.

Ante esa circunstancia, de conformidad con el numeral 1.º artículo 18 del Código General del Proceso, de la demanda le corresponde conocer a los jueces civiles municipales y, por razón del lugar donde se encuentran los bienes a los jueces de Bogotá D.C.

Así las cosas, con apoyo en el inciso 2.º artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión de la demanda al juez competente, a través de la oficina de reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda declarativa de pertenencia promovida por *Carlos Enrique Vargas González, María Ligia Ortiz García, Georgina Bello de Guevara, Víctor Manuel Arenas Dueñas, Jorge Luis Moreno Roa, Gloria Helena Rodríguez Uribe, Cristina Brunilda Quitian Pedraza, José Antonio Rodríguez Lara, Alcira Gámez de Rodríguez, Pedro Pablo Ospina y Herlis Sugheis León Quitian* contra

*Liliana Francine Reyes Leivano*, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la demanda al juez civil municipal de Bogotá D.C., en turno, a través de la oficina de reparto. Ofíciense.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **8fa2942d2c4ac6edb5a854125ed333689fdfe9cd17281f0228583dc66b0b3db9**  
Documento generado en 20/04/2021 06:16:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00078 00

Subsanada la demanda con el radicado de la referencia, se verifica que cumple las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes: Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda declarativa promovida por Rushgланht Humberto Parada Ávila contra Hilda Zabala.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada por el término de veinte (20) días.

**CUARTO:** Notificar a la demanda este auto de conformidad con lo previsto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, o en los términos del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Determinar que para decretar la medida cautelar solicitada por el actor, deberá prestar caución por la suma de \$28'000.000, en un plazo de veinte (20) días, por cualquiera de las formas autorizadas en el artículo 603 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Diego Andrés Lesmes Leguizamón, como mandatario judicial de la parte demandante, según poder especial otorgado.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf380befe96226935b2e78079edd712910bface1e5d3fe5006  
bfe4fb34257d6**

Documento generado en 20/04/2021 05:15:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00195 00

Subsanada la reforma de la demanda y verificados los requisitos previstos por la ley, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda promovida por Fulltransport S.A.S. contra Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior Fiducoldex S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Center Avenida Cali; Edificio World Business Center, y Tosca S.A.S.

**SEGUNDO:** De la reforma de la demanda se corre traslado a sociedad Tosca S.A.S., por el término de veinte (20) días.

A las demandadas Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior Fiducoldex S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Center Avenida Cali y Edificio World Business Center, se corre traslado por el término de diez (10) días, el que iniciará pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído por estado.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
---

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd0443116a2a9ca952c655f3e57e018c84b97c9dd4ae04e18caad2e0fe3695f9**

Documento generado en 20/04/2021 05:15:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2019 00085 00

Revisadas las diligencias tendientes a notificar al demandado el auto admisorio de demanda, se observa lo siguiente:

El 14 de enero de 2021, a través de empresa de mensajería, se hizo entrega a José Vicente Díaz Nivia, de la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, a la cual se anexó copia del auto de 1.º de marzo de 2019.

El 5 de febrero de 2021 la apoderada del citado convocado solicitó al juzgado a través del correo institucional, la remisión de copia de la demanda y sus anexos, para efectos de ejercer la defensa técnica, petición que fue trasladada a la apoderada del demandante, quien señaló no tener en sus archivos copia de los referidos documentos y pidió al juzgado hacer dicho envío.

El 23 de febrero de 2021, la secretaría del juzgado a través de correo electrónico, notificó personalmente a la apoderada del demandado Díaz Nivia y le remitió el link del expediente para su consulta.

Así las cosas, aun cuando la primera notificación surtida fue la realizada mediante aviso, la misma no puede ser reconocida debido a que el demandado no tuvo conocimiento de la demanda y sus anexos, lo cual impedía emitir un pronunciamiento. En consecuencia, se deberá tener en cuenta la notificación personal efectuada por secretaría, en aras de garantizar el derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reconocer efectos procesales a la notificación por aviso efectuada el 14 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Tener en cuenta que el demandado Díaz Nivia se notificó personalmente por intermedio de su apoderada.

**TERCERO:** Tener en cuenta que el citado demandado oportunamente radicó escrito de contestación, formulando medios exceptivos.

Como la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, se presentó como de mérito y como previa, se tramitará como excepción

de fondo, en razón de no aparecer relacionada como tal en el artículo 100 del Código General del Proceso.

CUARTO: De los medios de defensa planteados por los dos demandados, se ordena surtir traslado en la forma señalada en el artículo 370 *ibídem*.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Patricia Díaz Susa, como mandataria judicial de José Vicente Díaz Nivia.

SEXTO: Requerir a las partes para que en lo sucesivo remitan un ejemplar de los memoriales radicados, al correo electrónico de su contraparte.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26a8a986c0f41922da5b194c5322911f2f319f04bd2e218136b70bc7bfce670**

Documento generado en 20/04/2021 05:16:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2015 00816 00

El informe rendido por la empresa Administraciones Pacheco S.A.S., se agrega a los autos y se deja en conocimiento de las partes para los fines pertinentes legales.

En relación con la solicitud realizada por la referida empresa, de comisionar a la autoridad competente para que realice la entrega de los bienes secuestrados y dejados en depósito gratuito al señor Arnoldo Mendoza, quien no acató la orden dada por auto de 1.º de diciembre de 2020, se pone de presente que la petición resulta improcedente, en razón a que el auxiliar de la justicia puede acudir a los mecanismos judiciales conferidos por la ley, para lograr la entrega de los muebles y enseres cautelados.

Secretaría proceda a remitir la presente actuación a los juzgados de ejecución civil del circuito, conforme se dispuso en auto de 29 de octubre de 2020.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a83fc5664d4dfcc5004b9b85e91ba6ea1138bc90645a4f4eb2f97eb03c694ed**

Documento generado en 20/04/2021 05:15:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**